

Año: 2016

Expediente: 10052/LXXIV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** LIC. ALEJANDRO CARLIN BALBOA, JUEZ DE GARANTIAS DE ADOLESCENTES DEL PDOER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y ADICION DE LOS ARTICULOS 17, 94, 96 FRACCION II Y 97 FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de Abril del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN.**

**Presentes.-**



con  
fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente iniciativa con Decreto de reforma por modificación y adición de los artículos 17, 94, 96 fracción II y 97 fracción XVI de la Constitución Política Estatal; de acuerdo con la siguiente:

**Exposición de Motivos:**

En diciembre de 2005 fue reformado el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto obedeció a dos aspectos, por un lado cumplir con los compromisos ante la comunidad internacional con la suscripción de la Convención sobre los Derechos de

los Niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, siendo dicha legislación que obliga a nuestro país, adoptar criterios acordes a los principios de la misma, y por otra parte, un segundo aspecto que provocó la reforma de la Carta Magna de 2005 en el tema de Adolescentes, fue la necesidad de reconocer el estatus de los niños y niñas como sujetos de un régimen especial de protección dada la calidad de personas en desarrollo; así pues, fue entonces que la Federación, los estados y el entonces Distrito Federal quedaron obligados a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a los menores, con la finalidad principal de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos propios y no como simples receptores de obligaciones atribuidas a las madres y los padres.

La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, por tanto la Federación y en cada entidad de la República Mexicana, se debió crear un Sistema Integral de Justicia de Adolescentes para aplicarlo únicamente a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; además para el efecto de que los menores de doce años, que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, no sean responsables, siendo sujetos únicamente de rehabilitación y asistencia social; de igual modo se exigió, garantizar el respeto a los derechos fundamentales que reconoce la propia Constitución Mexicana para todo

individuo, así como aquellos derechos específicos, que por su condición de personas en desarrollo, han sido reconocidos a los niños y adolescentes, aunado a que el sistema debe estar a cargo de instituciones, Tribunales y Autoridades especializadas en Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes; en la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento, se debe atender a la protección integral y al interés superior del adolescente, aunado a que la aplicación de dichas medidas debe ser proporcional a la conducta realizada y tener como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el propio desarrollo de su persona y de sus capacidades; se instituyó también, formas alternativas de justicia; debía existir independencia entre las Autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas y respecto al internamiento de los Adolescentes se aplicaría exclusivamente como medida extrema, en caso de delitos graves y por el tiempo más breve que procediera. Y fue en los artículos transitorios del decreto de la multicitada reforma, en donde se estableció el plazo de tres meses para la entrada en vigor (12-marzo-2006) contado a partir de la fecha de su publicación, además también en disposición transitoria concedió un plazo de seis meses a las Entidades Federativas para crear las leyes, instituciones y órganos requeridos para el establecimiento del sistema en sus respectivos ámbitos de competencias, por tanto dicho plazo venció el 12 de septiembre de 2006.

Cumpliendo con el mandato de la Carta Magna, el estado de Nuevo León, en su Constitución específicamente en los artículos 17, 94, 96 y 97

reconocieron la Justicia especializada para Adolescentes, sus principios y además la competencia del Poder Judicial del Estado en dicha materia, aunado a esto, fue el día 10 de Septiembre de 2006 que se publicó en el Periódico Oficial el decreto 415, dándose a conocer la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, con su exposición de motivos, en virtud de lo cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad, en donde se crean los Jueces para Adolescentes, y en consecuencia se abroga la Ley del Consejo Estatal de Menores, derogándose además todas las normas que se opusieran a dicha legislación; es de resaltar que en esa nueva legislación especial ya se contempla un sistema de enjuiciamiento acusatorio y oral, con los principios de continuidad, contradicción, concentración y expedites, respetándose los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derechos, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia como en la sociedad.

Ahora bien, anotado el antecedente relativo al Sistema Especial de Justicia para Adolescentes, me permito establecer el tema toral. La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, reconoce el Sistema de Justicia para Adolescentes, y es en su numeral 17 en el que se encuentran las directrices; para mayor comprensión enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO 17.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir,

observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

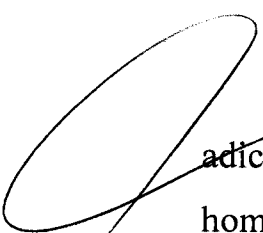
El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."



Y de este artículo 17, se propone su reforma por modificación y adición, en atención a que, si bien es cierto con la intención de homogenizar la legislación Nacional aplicable a las y los Adolescentes y por ende estandarizar los criterios normativos del Sistema a través de preverlos Constitucionalmente, se ha determinado que sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir la legislación única de Justicia Penal para Adolescentes que regirá en toda la República en el orden Federal y del Fuero Común, de acuerdo a la reforma publicada el 02 de

julio del año próximo pasado, del artículo 73 fracción XXI inciso c), con vigencia al día siguiente de su publicación y en esta a su vez también se modificaron los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la misma Constitución Política del País, para quedar como a continuación se indica:

“Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

... ”.

Entonces, haciendo un análisis de las reformas a la Carta Magna, no obstante la competencia que en materia de Adolescentes le fue otorgada al Congreso de la Unión, para expedir la Legislación única, ello no obsta para que la Constitución Política del Estado de Nuevo León se modifique en su artículo 17 con el fin de armonizarlo en lo relativo a las nuevas directrices que exige la Ley Máxima de la Nación, en el tema de Justicia para Adolescentes, a quien más que considerar pueden realizar una

conducta tipificada como delito por las leyes penales como actualmente lo establece la Constitución local, en su caso de acuerdo a la reforma se le atribuye la comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito, aunado a que de garantizar sus derechos fundamentales, ahora de manera más amplia deben ser sujetos de protección de sus derechos humanos que la propia Constitución le reconoce como persona y no como individuo; y en lo relativo a los menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la Ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social. En el mismo orden de ideas y dado la mayor protección que debe existir hacia los adolescentes por su calidad de persona en desarrollo y el interés superior del menor, bajo el debido proceso legal al que tienen derecho de atribuírsele un hecho que la ley señale como delito, el proceso será acusatorio y oral. Por su parte en lo atinante a la medida que deba aplicarse debe ser proporcional al hecho realizado, teniendo como fin principal ya no solo la integración social, sino en un sentido más amplio la ~~re~~reinscripción social y la reintegración social y familiar, claro está como también el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

En cuanto al internamiento que puede imponerse a un Adolescente, es decir la privativa de su libertad, es conocido que se utiliza como medida extrema, aplicándose únicamente a quienes son mayores de catorce años de edad, proponiéndose pueda imponerse esta, ya no partiendo bajo la regla de algún catálogo de delitos considerados como graves, sino que baste por su comisión o participación de un hecho que la ley señale como



delito, el riesgo procesal o necesidad de cautela de existir o siguiendo el fin de la medida sancionadora en la Justicia especial de Adolescentes.

Referente, a los artículos 94, 96 fracción II y 97 fracción XVI de la Constitución del Estado, se propone su reforma por modificación, en razón de que en ellos al referirse a la jurisdicción de Adolescentes, se hace alusión como “Adolescentes infractores”, pues utilizar el término o adjetivo “infractores”, se encuentra definido como el que **“quebranta una ley o un precepto” (RAE)**<sup>1</sup>; en el caso concreto sí partimos que se debe distinguir los casos de violación a la ley penal y de situaciones sociales no penales, los casos no penales tienen una respuesta administrativa por medio de instancias de bienestar social u otras similares, por ende de añadir al sistema de Adolescentes como infractores, además de ya provocar un pronunciamiento como transgresor a una ley o precepto, cuando el actuar del Adolescente puede ser una situación no penal o infracción, además se añade, ahora se le reconoce el principio de presunción de inocencia, es decir, se presumirá inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, aunado a que se considera se estigmatiza el llamar infractor al Adolescente a quien en su caso se le atribuirá la realización de la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito y no solamente una infracción, por ello se propone se

---

<sup>1</sup> **Diccionario de la Real Academia Española.** Consultado de la <http://dle.rae.es/?id=LYesq0e>, el día 18 de abril de 2016.

suprima cuando se refiera al sistema de Adolescentes en los artículos referidos el adjetivo “infractores” y por el contrario únicamente se haga alusión como Justicia Penal para Adolescentes.

Por lo anterior, se propone la siguiente iniciativa de decreto:

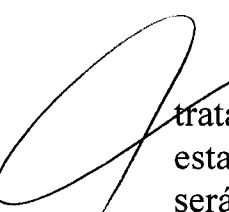
**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman por modificación y adición los artículos 17, 94, 96 fracción II y 97 fracción XVI de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

## TÍTULO I

### DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

#### ARTÍCULO 17.-...

...  
...



El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de Justicia para Adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito.

...

## TITULO VI

### DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de Justicia Penal para Adolescentes. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

...

ARTÍCULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.-...

II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de Justicia Penal para Adolescentes.

...

ARTÍCULO 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

...

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de Justicia Penal para Adolescentes.

...

### Transitorios

**Artículo Primero:** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo:** Los procedimientos de Justicia especial para Adolescentes iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las medidas correspondientes.

**Monterrey, Nuevo León a 22 de abril de 2016.**

